



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 09 de octubre de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **ISAAC JOB ROBLES FLORES**, con Expediente n.º 0302-2024-02-0074562, el Informe n.º 1827-2024-ATU-GG-OA-UT, el Informe n.º D-001385-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000398-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 0302-2024-02-0074562, el Sr. **ISAAC JOB ROBLES FLORES**, formula queja por defecto de tramitación referida al expediente coactivo n.° 28420500539476 originado por el documento de deuda n.° C854672, argumentando que hasta la fecha no ha sido resuelto dentro del plazo que estipula la Ley, la solicitud presentada mediante expediente n.° 0302-2024-02-0048011;

Que, mediante Informe n.° D-000398-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“2.5 Respecto a lo referido en el numeral anterior, y en atención a lo señalado en el numeral 1.4, debemos mencionar que se dio la atención siguiente: - Luego de la evaluación y análisis de la solicitud presentada mediante expediente N° 0302-2024-02-0048011, mediante la que solicitaba la liberación de los vehículos de los vehículos de placa de rodaje N° A0B747 y N° B4Z788, alegando haber interpuesto una demanda de revisión judicial bajo el expediente judicial N° 07274-2024-0-1853- JR-CA-07, emitiéndose en atención la Carta N° 0533-2024-ATU/GG/OA-UT-UFEC-LNAL, mediante la que se precisaba que: “mediante trámite N° 0302-2024-02- 0038875, se emitió la Resolución N° CINCO de fecha 03 de junio de 2024, a través del cual se resolvió declarar Fundada la solicitud de suspensión del presente procedimiento coactivo por haber interpuesto demanda de Revisión Judicial, así como la Suspensión temporal del procedimiento y levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo ordenada mediante Resolución N° CUATRO de fecha 29 de noviembre de 2023, sobre el vehículo de placa de rodaje N° A0B747, B4Z788, en consecuencia, se ordenó la liberación de los vehículos antes mencionados y para dicho efecto se procedió a notificar al administrador del depósito de argentina, donde se encuentra los vehículos citados, para que proceda con su liberación, previo pago de los derechos y obligaciones pendientes de pago por parte del obligado, en caso corresponda”, siendo notificada con fecha 30 de septiembre de 2024.”*

Que, del informe antes descrito, se aprecia que la solicitud presentada con Expediente n.º 0302-2024-02-0048011 fue atendida con la emisión de la Carta n.º 0533-2024-ATU/GG/OA-UT-UFEC-LNAL del 23.09.2024 en la que se informa de la emisión de la Resolución n.º CUATRO que declara Fundada la solicitud de suspensión del presente procedimiento coactivo por haber interpuesto demanda de Revisión Judicial, así como la Suspensión temporal del procedimiento y levantamiento de la medida cautelar de embargo, por lo que, es preciso indicar que, no resulta procedente amparar la queja debido a que el expediente materia del remedio presentado, se encuentra debidamente atendido y porque ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, escenario que no se presenta en la actualidad;**

Que, del Informe n.º D-000398-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada fue atendida con la emisión de la Carta antes detallada, la cual ha sido debidamente notificada al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Sr. **ISAAC JOB ROBLES FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **ISAAC JOB ROBLES FLORES**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

RUBEN RICARDO NEYRA LENCINAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU